

Señor
Honorable magistrado
Dra. XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

REF: PROCESO VERBAL PROPUESTO POR JOSEFINA DIETTES SERRANO EN CONTRA DE CARMEN HELENA MORALES Y OTROS

RADICADO: 2018-00027-01
—2023-00104-00

TIPO: DECLARATIVO
CLASE: ABREVIADO

SANDRA PATRICIA RANGEL REYES, conocida de autos y en mi condición de apoderada de la parte demandada dentro del asunto de la referencia comparezco ante su Despacho en calidad de APELANTE de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga de fecha 27 de enero de 2023 para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** al auto notificado en estados el día **21 DE FEBRERO DE 2023**, con fundamento en las siguientes apreciaciones que sustentan el recurso:

1. Su señoría concedió la apelación de la sentencia de primera instancia en el efecto DEVOLUTIVO como la concedió el señor Juez de instancia.
2. En este caso, es viable la REPOSICIÓN de su auto porque el artículo 318 del C. G del P. dice “ *salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica*” y la suplica solo procede conforme al artículo 331 del C.G. del P. contra los autos que por su naturaleza serían apelables y de ahí la pertinencia de este RECURSO.
3. El artículo 323 ibidem señala que la apelación en el efecto devolutivo no suspende el proceso, pero las sentencias son apelables conforme al art. 321 ibidem y el art.323 señala “ *se otorgara en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias... que denieguen la totalidad de las pretensiones.*”, y en este caso se dejó de tener en cuenta las excepciones planteadas.

Conforme a lo anterior su señoría solo tramitara la APELACIÓN que hubiese otorgado el señor Juez en el EFECTO SUSPENSIVO (art. 325 C.G. Del P.) atendiendo que no se cumplieron los requisitos, es decir por haber sido concedido en el efecto .

La concesión del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia la hizo el señor Juez en el efecto contrario al derecho – efecto devolutivo- y debe por tanto devolverse el proceso para que se conceda en el efecto suspensivo como corresponde a los recursos para sentencia.

La apelación, se repite, en el caso de las sentencias se debe conceder en el EFECTO SUSPENSIVO y de ahí que se debe examinar los términos en que se concedió por su señoría al decir “*Se admite en el efecto devolutivo... dentro del presente proceso de restitución de tenencia promovido por JOSEFINA DIETTES SERRANO..*”, que como es obvio la declaración de la sentencia fue “*DECLARAR no probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN, INEXIGIBILIDAD DEL CONTRATO, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y BUENA FE POSESORIA*” y en cambio se dijo “*DECLARAR jurídicamente terminado el contrato de comodato precario que tuvo lugar desde el año 1970 hasta el 28 de septiembre de 2014, entre JOSEFINA DIETTES SERRANO – originalmente por conducto de su progenitora*

CELIA SERRANO DE DIETTES y la señora CARMEN GRACIELA DIETTES SERRANO, en relación con el inmueble ubicado en la carrera 8 No. 13-56 barrio centro del municipio de Lebrija-Santander por las razones expuestas en precedencia”, que como puede verse se trata de una sentencia en proceso VERBAL DECLARATIVO.

Consecuencialmente de lo anterior le ruego revocar el auto objeto de reposición y devolver el proceso al juzgado de origen para que conceda EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO, habida cuenta que la concesión en el efecto devolutivo fue objeto del recurso de reposición que se denegó dentro de una actuación con causales generales y específicas de inobservancia del procedimiento.

De la Honorable Magistrada,

Atentamente



SANDRA PATRICIA RANGEL REYES,
CC N° 63.562.946 de Bucaramanga
TP 319200 del C S de la J

Este documento tiene inserta la firma en formato jpg, declarando la firmante que se entiende auténtica y que bastará el solo envío de este documento mediante el correo electrónico juridicosconsultores2@gmail.com, como certeza de autenticidad